



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### *Circular núm. 199.*

Con objeto de que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se adopten las medidas conducentes a la más rápida normalización en el consumo del carbón vegetal y siendo preciso para ello, conocer la producción y necesidades de consumo del mismo en esta provincia, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán remitir a este organismo, debidamente cumplimentado, el cuestionario siguiente:

- 1.º Producción anual de carbón vegetal en sus respectivos términos municipales.
- 2.º Especificación por meses de las necesidades de consumo doméstico.
- 3.º Corrientes comerciales o lugares de origen de donde se abastecían mensualmente con anterioridad al año de 1936 y desde 1939 hasta la fecha.
- 4.º Necesidades para otros usos, con especificación de los mismos.
- 5.º Número de almacenistas y detallistas de este artículo.
- 6.º Sistema de transporte empleado desde el lugar de producción hasta la estación férrea más próxima.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 12 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino, Jefe de los Servicios,  
1358 JESÚS URRUTIA.

#### *Circular núm. 208.*

#### Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 57.855 de 17-5-44), han sido fijados para la venta de cerezas durante la presente campaña los precios máximos siguientes:

De mayor a detall, 2'906 pesetas kilogramo, más arbitrios municipales.

Para obtener los precios de venta al público se incrementará a los señalados anteriormente, un 25 por 100, los cuales tendrán también el carácter de máximos, debiendo atenderse asimismo a lo dispuesto en circular de este organismo número 147, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 1.º de Julio próximo pasado.

En virtud de lo dispuesto anteriormente, a partir de esta fecha quedan sin validez alguna los precios fijados para la venta de dicho artículo en circular núm. 201, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 7 de Junio de 1943.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 19 de Mayo de 1944.

1395 El Gobernador-Presidente interino,  
JESÚS URRUTIA.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por «esca-

rabajo de la patata», ocasionada por el crisomido *Leptinotarsa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas, no obstante las múltiples circunstancias desfavorables que concurrieron para evitar atenuar la eficacia de los resultados deseado, entre las cuales destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pasada guerra, agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el obligado cumplimiento de disposiciones vigentes y de prácticas recomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, decreto ley de 20 de Junio de 1924, decreto de 4 Febrero de 1929 y decreto de 13 de Agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos, así como con las órdenes e instrucciones complementarias dadas para su cumplimiento, se hace resaltar las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales e interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa para que el mejor resultado de éstos responda a los propósitos y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Calificada la plaga del «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*, Say) como calamidad pública, conforme al artículo noveno del decreto de 13 de Agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la misma.

2.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas locales de Plagas del Campo, según el decreto de 29 de Abril de 1927, están obligadas, en armonía con el ar-

tículo segundo de la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados, y aplicar las medidas que procedan. A tal efecto y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento, los Presidentes de las mismas, hoy Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de Veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo tercero de la ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia civil Guardas de montes, rurales, particulares, etc.), todos los cuales deberán denunciar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías, o Juntas locales ni la de previa comprobación por el personal agronómico considerándose, no obstante, como, apercibidos y requeridos por la presente orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta, se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador de predio o su representante local, para que, en el plazo máximo de dos días comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo, dentro del tiempo compatible con los periodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta, con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el Servicio de vigilancia para la comprobación de focos y

ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que debían realizarse, darán al interesado o su representante local, un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo, se encargarán las Juntas locales pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la plaga se considerarán tres zonas: la de *invasión o de defensa*, constituida por los términos municipales declarados infecto al comprobarse la plaga y los que, por ser limitrofes con éstos, resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de *protección* determinada por un radio no inferior a 26 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de *precaución*, fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa será de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, mecánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección general de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10. En las zonas de *protección y de precaución* se atenderá a la vigilancia periódica de las plantas afectadas por la plaga, y particularmente en la primera, en las proximidades a la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11. Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas, por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc.) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12. Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, las Jefaturas

Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución, tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar; y de existir demora injustificada por los interesados, se efectuará, a cuenta de éstos, por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales, en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos, con adecuado depósito de insecticidas y material de aplicación, atendándose tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patata y otras plantas que sean atacadas, proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que demande el desenvolvimiento de la misma serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación, y las cuentas justificativas de la inversión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje de subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismos oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio si bien ha de preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento o audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado, haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agronómico y auxiliar a la organización del Servicio, inspección y comprobación, efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los

trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la Memoria expositiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos, como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año, las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y en todo a los casos, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho conforme a las disposiciones vigentes, es necesario, que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores civiles apliquen, conforme a los artículos 3.º y 5.º de la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado 9.º del decreto de 20 de Junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y recursos de apelación y alzada ante el Director general de Agricultura y Ministro; siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la patata y la Delegación especial del mismo, se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta orden en el *Boletín oficial de la provincia* y excitarán a las autoridades, organismos y particulares el más exacto cumplimiento.

to, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección general de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 15 de M.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento a las normas que el artículo 18 de la orden de 8 de Marzo de 1944, prevé para la prestación de los servicios farmacéuticos del Seguro de Enfermedad por las Sociedades o Igualatorios que soliciten el régimen de Conciertos que la mencionada disposición prevé.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo general de Colegios Farmacéuticos para que dicte las normas a que han de ajustarse los Colegios provinciales de Farmacéuticos para el despacho de medicamentos a las entidades concertadas, a fin de conseguir que el servicio se efectúe por todas las farmacias establecidas, en régimen de libre elección por parte de los beneficiarios, como así mismo la forma de presentación de facturas por intermedio de los Colegios respectivos y su cobro por las Tesorerías de aquéllos. Estas normas serán previamente aprobadas por la Dirección general de Previsión.

Art. 2.º No podrán acogerse a los beneficios del régimen de Conciertos establecido por decreto de 2 de Marzo pasado las entidades señaladas en el mismo que no se encuentren al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con los Colegios oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos, en las provincias en que ya está establecido el servicio en estas condiciones, y siempre que no sean objeto de reclamación judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Al objeto de cubrir las numerosas vacantes

existentes en las Jefaturas de Sección provincial e Interventores de fondos provinciales y municipales; de conformidad con la ley de 23 de Noviembre de 1940, orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente, decreto de 16 de Octubre de 1941, ley de 11 de Diciembre de 1942 y disposiciones complementarias.

Esta Dirección general ha acordado y dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial del Estado* se tendrá por convocado concurso para proveer, en propiedad, las vacantes que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso:

a) Los Interventores incluídos en el Escalafón definitivo publicado en el suplemento número 73 al *Boletín oficial del Estado* de 13 de Marzo próximo pasado, podrán concursar plazas de la categoría con que ellos figuren en el mencionado escalafón; los de 2.ª 3.ª y 4.ª podrán concursar plazas de la categoría inmediata superior si, en la fecha en que termine el plazo para la presentación de instancias, hubieren consolidado el derecho a los ascensos que establece el artículo 3.º de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

b) Los que resulten aprobados en el curso que, previa oposición, viene efectuándose en el Instituto de Estudios de Administración local, podrán concursar vacantes de 4.ª categoría.

c) Los que sean declarados aptos en los cursos de capacitación organizados con arreglo a la ley de 12 de Diciembre de 1942, podrán solicitar, vacantes de 5.ª categoría exclusivamente.

Cada concursante tiene derecho a solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde (expresando, caso de ser varias, el orden de preferencia con que las desea), sin perjuicio del derecho a solicitar plazas de categoría inferior a la suya personal, según lo establecido en el artículo 160 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Sección 1.ª de la Dirección general de Administración local), instancia redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Certificación de antecedentes penales.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del municipio donde conste el

concurante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

c) Una declaración original, conforme al modelo 2 que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo constan; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun podrá motivar la exclusión del concurso con la pérdida de derechos. Será reintegrada con póliza de tres pesetas.

d) Tantas copias de la declaración original anterior cuantas sean las plazas solicitadas; cada copia de la declaración será reintegrada con un timbre móvil de veinticinco céntimos.

5.º En el momento de presentar la solicitud y documentación correspondiente, cada concursante abonará los derechos a que hace referencia el artículo sexto de la orden de 4 de Diciembre de 1940 (veinticinco pesetas, los Interventores de las categorías especial, primera, segunda y tercera, y quince pesetas, los de cuarta y quinta). Cada concursante deberá venir provisto asimismo de un móvil de 0'25 para la expedición del oportuno recibo. El Negociado correspondiente podrá rechazar de plano en el acto de la presentación cualquiera documentación que no se ajuste en todo a los requisitos de forma prevenidos en estos números.

6.º A la vista de los documentos originales que obren en los expedientes de los interesados, y de los que se aporten al presente concurso, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente (por documentos originales o testimonios notariales de los mismos) serán suprimidos en la declaración, o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.

7.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las leyes de 23 de Noviembre de 1940 y 11 de Diciembre de 1942.

8.º El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión de la plaza que se le adjudicare, sin causa justificada y apreciada así por la Dirección general, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo resolutorio del concurso en el *Boletín oficial del Estado*, se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Jefatura o Intervención para que fuere nombrado y el cese en la plaza que viniera desempeñando.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Intervención perderá el derecho a concursar

vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el Boletín oficial de su provincia, cuidando

asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid 8 de Mayo de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

Modelo número 1.

Póliza de 1'50 pesetas

ILMO. SR.

Don ..... vecino de ..... con domicilio en ..... provisto de cédula personal número ..... tarifa ..... clase ..... expedida en ..... el día ..... de ..... de 194 ..... con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración local, desea tomar parte en el sexto concurso convocado, y, de acuerdo con el número 4 de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
b) Los documentos originales que al respaldo relaciona, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
c) Certificación de antecedentes penales.
d) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde de .....
e) ..... copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las plazas que relaciona, es por lo que

A. V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.ª (Plaza, provincia, categoría definitiva o condicionada.)
2.ª (Idem id)
3.ª (Idem id.)
Etcétera.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr. Director general de Administración local.—MADRID.

(AL DORSO)

Documentos originales que aporta: .....

Documentos presentados en concursos anteriores: .....

Modelo número 2.

Categoría: .....

Póliza de 3 pesetas en el original

Copia para la vacante de: .....

Número del escalafón: .....

Móvil de 0'25 en las copias

(Provincia .....

DECLARACION PARA EL SEXTO CONCURSO DE INTERVENTORES

- I. Datos personales: Nombre y apellidos ..... naturaleza ..... (provincia de .....), edad .....
II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo: ..... (caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida).
III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee: .....
IV. Servicios prestados: (Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores; puede expresarlos en forma global —años, meses y días—, o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo en cada una).
V. Fecha y resultado de su expediente de depuración: (Sólo para los ingresados antes del 18 de Julio de 1936, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva).
VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
VII. Situación actual: (Expectación de destino, o plaza que desempeña, y carácter de propietario o interino).
VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex Combatiente, ex Cautivo, Medallas, recompensas, etc)

Fecha y firma del interesado.)

JEFATURAS DE SECCIÓN, INTERVENCIONES DE  
FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE SE  
ANUNCIAN PARA SU PROVISIÓN EN  
PROPIEDAD

P L A Z A	Categoría	Sueldo — Pesetas
<i>Albacete</i>		
Alcaraz .....	5. <sup>a</sup>	6.000
Chinchilla.....	»	6.000
Roda (La).....	4. <sup>a</sup>	7.000
Tobarra.....	»	7.000
<i>Alicante</i>		
Diputación provincial.....	1. <sup>a</sup>	15.000
Almoradí.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Aspe.....	»	7.000
Callosa de Segura.....	»	9.000
Cocentaina.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Crevillente.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Denia.....	»	8.000
Monóvar.....	»	7.000
Pego.....	»	8.000
Retrel.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Torre Vieja (condicionada a subsistencia nombramiento) .....	4. <sup>a</sup>	7.000
<i>Almería</i>		
Adra.....	4. <sup>a</sup>	8.000
Albox.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Cuevas de Almanzora.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Dalias.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Huércal-Overa.....	4. <sup>a</sup>	8.000
<i>Avila</i>		
Arenas de San Pedro (condi- cionada a subsistencia nombramiento).....	5. <sup>a</sup>	6.000
Candeleda.....	»	6.000
<i>Badajoz</i>		
Ayuntamiento de Badajoz...	1. <sup>a</sup>	13.750
Barcarrota.....	5. <sup>a</sup>	7.000
Barlanga.....	»	6.125
Bienvenida.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Cabeza de Buey.....	»	8.000
Campanario.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Castuera.....	4. <sup>a</sup>	8.000
Fuente de Cantos.....	»	8.000
Fuente del Maestre.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Fuentes de León.....	»	6.000
Granja de Torrehermosa....	»	6.000
Guareña.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Higuera la Real.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Llerena.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Mérida.....	3. <sup>a</sup>	10.000
Monestrio.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Montemolín.....	»	6.000
Montijo.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Olivenza.....	»	7.000
Quintana de la Serena.....	5. <sup>a</sup>	6.000
San Vicente de Alcántara ..	4. <sup>a</sup>	8.000
Santos de Malmona (Los)...	»	7.000
Zalamea de la Serena.....	5. <sup>a</sup>	6.000

P L A Z A	Categoría	Sueldo — Pesetas
<i>Baleares</i>		
Diputación provincial.....	1. <sup>a</sup>	16.000
Alayor.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Ciudadela.....	4. <sup>a</sup>	8.000
Puebla (La).....	5. <sup>a</sup>	6.000
<i>Barcelona</i>		
Arenys de Mar.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Berga.....	»	8.000
Caldas de Montbuy.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Calella.....	4. <sup>a</sup>	8.000
Canet de Mar.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Cardona.....	»	6.000
Gravá.....	»	6.000
Granollers.....	3. <sup>a</sup>	9.000
Malgrat.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Manlleu.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Martorell.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Molins del Rey.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Mollet.....	»	8.000
Moncada y Reuxach.....	»	7.000
Olesa de Montserrat.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Premia de Mar.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Putgreig.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Rubi.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Sallent (condicionada a sub- sistencia nombramiento)..	»	7.000
San Baudilio de Llobregat ..	»	8.000
San Celoni.....	5. <sup>a</sup>	6.000
San Ginés de Vilasar.....	»	6.000
San Juan de Vilasar.....	»	6.000
San Saturnino de Noya.....	»	6.000
Santa Coloma de Gramanet.	4. <sup>a</sup>	8.000
Sardanyola.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Sitges.....	4. <sup>a</sup>	8.000
Torelló.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Viladecáns.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Villafranca del Panadés (condicionada a subsisten- cia nombramiento).....	3. <sup>a</sup>	9.000
<i>Burgos</i>		
Aranda de Duero.....	4. <sup>a</sup>	8.000
<i>Cáceres</i>		
Alcántara.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Arroyo de la Luz.....	»	7.000
Brozas.....	»	7.000
Ceclavin.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Coria.....	»	6.000
Garrovillas.....	»	6.000
Hervás.....	»	6.000
Jaraiz de la Vera.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Logrosán.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Malpartida de Plasencia...	»	7.000
Miajadas.....	»	6.000
Montánchez.....	»	6.000
Navalmoral de la Mata.....	»	7.000
Torrejoncillo.....	»	6.000
Valencia de Alcántara.....	4. <sup>a</sup>	8.000
<i>Cádiz</i>		
Alcalá de los Gazules.....	4. <sup>a</sup>	9.000
Barbate.....	»	8.000
Barrios (Los).....	»	7.000

PLAZA	Categoría	Sueldo Pesetas	PLAZA	Categoría	Sueldo Pesetas
Bornos .....	5. <sup>a</sup>	6.000	<i>La Coruña</i>		
Conil de la Frontera .....	»	6.000	Carballo.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Chipiona .....	4. <sup>a</sup>	7.000	Muros .....	»	6.000
Jimena .....	»	7.000	Noya.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Olvera .....	»	8.000	Ortigueira.....	»	8.000
Rota.....	»	9.000	<i>Cuenca</i>		
San Roque.....	»	7.000	San Clemente.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Tarifa.....	3. <sup>a</sup>	9.000	Tarancón.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Trebujena .....	5. <sup>a</sup>	6.000	<i>Gerona</i>		
Ubrique.....	»	6.000	Blanes .....	4. <sup>a</sup>	7.000
Vejer de la Frontera.....	4. <sup>a</sup>	8.800	Figueras.....	3. <sup>a</sup>	14.375
Villamartin.....	«	7.000	Palafrugell ..	4. <sup>a</sup>	8.000
<i>Castellón</i>			Puigcerdá .....	5. <sup>a</sup>	6.000
Almazora.....	4. <sup>a</sup>	7.000	Ripoll.....	»	7.000
Benicarló.....	»	7.000	Torroella de Montgri.....	»	6.000
Morella .....	5. <sup>a</sup>	7.000	<i>Granada</i>		
Nules.....	4. <sup>a</sup>	7.000	Albuñol .....	5. <sup>a</sup>	6.000
Onda .....	»	7.000	Algarinejo.....	»	6.000
Val de Uxó (condicionada subsistencia nombramiento)	»	8.000	Almuñécar .....	4. <sup>a</sup>	7.000
<i>Ciudad Real</i>			Caniles .....	5. <sup>a</sup>	6.000
Ayuntamiento Ciudad Real..	2. <sup>a</sup>	13.000	Cúllar-Baza ..	4. <sup>a</sup>	7.000
Almodóvar del Campo.....	4. <sup>a</sup>	8.000	Hués-car.....	»	7.000
Argamasilla de Alba.....	5. <sup>a</sup>	7.000	Illora.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Calzada de Calatrava.....	4. <sup>a</sup>	7.000	Loja (condicionada subsis- tencia nombramiento) ...	4. <sup>a</sup>	8.000
Campo de Criptana.....	»	8.000	Montefrío .....	»	7.000
Herencia.....	»	8.000	Pinos Puente .....	»	8.800
Infantes.....	»	7.000	<i>Guadalajara</i>		
Malagón .....	»	7.000	Sigüenza.....	5. <sup>a</sup>	7.000
Membrilla.....	5. <sup>a</sup>	6.000	<i>Guipúzcoa</i>		
Moral de Calatrava.....	4. <sup>a</sup>	7.000	Azcoitia.....	4. <sup>a</sup>	7.000
Pedro Muñoz.....	5. <sup>a</sup>	7.000	Azpeitia .....	»	7.000
Piedrabuena .....	»	6.000	Beasain.....	5. <sup>a</sup>	6.000
Santa Cruz de Mudela .....	4. <sup>a</sup>	7.000	Elgoibar.....	»	6.000
Socuéllamos.....	»	8.000	<i>(Se continuará)</i>		
Solana (La).....	»	8.000	<b>Ayuntamientos</b>		
Torralba de Calatrava.....	5. <sup>a</sup>	6.000	<b>MURO DE AGREDA</b>		
Villarrubia de los Ojos.....	»	7.000	1283		
Viso del Marqués.....	»	6.000	Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.		
<i>Córdoba</i>			Muro de Agreda-1.º de Mayo de 1944.—El Alcalde, Andrés Vera.		
Aguilar de la Frontera.....	3. <sup>a</sup>	10.000	<b>SORIA.—Imprenta provincial.</b>		
Belalcázar.....	4. <sup>a</sup>	7.000			
Bélmez.....	»	8.000			
Benameji.....	5. <sup>a</sup>	5.000			
Cañete de las Torres.....	»	6.000			
Carcabuey.....	»	6.000			
Carpio (El) .....	»	6.000			
Espejo .....	4. <sup>a</sup>	7.000			
Fernán Núñez.....	»	8.000			
Fuente-Obejuna.....	3. <sup>a</sup>	9.000			
Hornachuelos.....	5. <sup>a</sup>	6.000			
Iznájar (condicionada a sub- sistencia nombramiento)..	4. <sup>a</sup>	7.000			
Palma del Río.....	»	8.000			
Posadas.....	»	7.000			
Priego.....	3. <sup>a</sup>	11.000			
Rambla (La).....	4. <sup>a</sup>	8.000			
Santaella.....	5. <sup>a</sup>	6.000			
Villanueva de Córdoba.....	4. <sup>a</sup>	8.000			